



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a integrar la Litis en el presente PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurado a través de apoderado judicial, el abogado LUIS CARLOS LOPEZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 16.765.397 y portador de la tarjeta profesional número 105.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de RUBIELA COSME BALANTA identificada con cédula de ciudadanía número 25.537.758 de Puerto Tejada (Cauca), NORBEY BALANTA identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.284 de Puerto Tejada (Cauca) y ESTEINER VELASCO identificado con cédula de ciudadanía número 10.558.244 de Puerto Tejada (Cauca), en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la Litis, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad, en este último caso otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado cuyos nombres se desconozcan, deberá iniciarse la demanda contra indeterminados que tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

El proceso declarativo de pertenencia es un proceso con efecto erga omnes, es decir que, por su naturaleza, la Litis debe estar debidamente integrada y es por esta razón que se indica que en estos procesos se debe vincular además de las personas conocidas a todos aquellos indeterminados con interés en el proceso; no obstante esto, el hecho de vincular a todos los indeterminados no sule la obligación de determinar en lo más posible el contradictorio, es así que cuando desconozco la existencia de personas con interés en el proceso, pero conozco alguna calidad especial de los mismos, como son los herederos, debó vincularlos como herederos indeterminados, y así lo corrobora el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en ese caso en particular, no es suficiente demandar a indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda en el momento de su presentación había sido dirigida en contra de ESTANISLADA FORY DE BALANTA, BALANTA DE COSME ANA DE JESUS, BALANTA FORY ELIECER, CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin embargo, en el transcurso del trámite de la demanda, el apoderado de la activa, aporta pruebas de que las personas naturales demandadas

se encuentran fallecidas, en virtud de ello, el despacho mediante auto del 26 de febrero de 2024, integra la Litis con los herederos indeterminados de éstas y entre otras, requiere a la parte demandante para que, en caso de conocer a herederos determinados de las personas fallecidas, aportara sus nombres y dirección de notificación para ser vinculadas al proceso.

Atendiendo al requerimiento realizado, el apoderado de la activa, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el 04 de marzo de 2024, indica que desconoce herederos determinados de la señora ESTANISLADA FORY DE BALANTA, que los herederos de la señora ANA DE JESUS BALANTA son los demandantes y que los herederos determinados del señor ELIECER BALANTA FORY conocidos son JORGE ELIECER BALANTA, JAIRO BALANTA, MARIA AGUSTINA BALANTA y CARMEN ELISA BALANTA, quienes tienen como "dirección de Notificación: CL 3K 8-15, piso 01 vía principal el ortigal cauca".

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular y notificar de este proceso mediante NOTIFICACION PERSONAL a los herederos determinados del señor ELIECER BALANTA FORY.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los herederos determinados del señor ELIECER BALANTA FORY, los cuales se relacionan a continuación: JORGE ELIECER BALANTA, JAIRO BALANTA, MARIA AGUSTINA BALANTA y CARMEN ELISA BALANTA, quienes, según memorial allegado, tienen como dirección de notificación la CL 3K 8-15, piso 01 vía principal del Ortigal Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a JORGE ELIECER BALANTA, JAIRO BALANTA, MARIA AGUSTINA BALANTA y CARMEN ELISA BALANTA a quienes se les correrá traslado de la misma por el termino de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. para que procedan a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO